

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

Ley:

I
De la Enseñanza Secundaria

Art. 1º

La Enseñanza Secundaria tiene por principal objeto proporcionar a los jóvenes conocimientos en las ciencias y artes que les sirvan de base para la adopción de cualquier carrera y para obtener en los estudios de la profesión que elijan sólidos y especiales conocimientos.

Art. 2º

La instrucción secundaria se dará en establecimientos que llevarán el nombre de Colegio Nacionales, y serán sostenidos por el Estado en el número que fuere necesario, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 3º

Los Colegios de segunda enseñanza se establecerán por ahora además del establecido en la Capital de la República, en Villa Rica, Villa Encarnación, Paraguarí, Villa del Pilar y Villa Concepción, sin perjuicio de aumentar este número hasta lograr que cada distrito electoral tenga un instituto de este género.

Art. 4º

En los Colegios de segunda enseñanza, se harán los estudios necesarios para obtener el título de Bachiller en Ciencias y Letras, y los alumnos que no aspiren a este objeto, harán estudios de aplicación al Comercio.

para obtener el título de *Leito Mercantil*.

Art. 5.º

Para el ingreso a los estudios secundarios, se requiere que el interesado presente al Director del Colegio una certificación, que acredite haber obtenido la instrucción primaria en algunos de los Escuelas del Estado, y si hubiere hecho su aprendizaje primario en algún establecimiento particular, se someterá a un examen que versará sobre materia escrita la enseñanza de las escuelas primarias de Segundo grado.

Art. 6.º

La aprobación en los exámenes de todas las materias que abra el curso obligatorio de enseñanza secundaria, dará derecho a un diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, que será otorgado por la autoridad superior del establecimiento en acto público.

Art. 7.º

Los que cursen libremente las asignaturas del Bachillerato, podrán ser inscritos anualmente entre los examinados de estudios secundarios para optar en la oportunidad debida al diploma de Bachiller a condición de someterse a los programas establecidos en los Colegios Nacionales y de abonar una cuota de cuatro pesos fuertes por cada examen.

II

De la dirección de los establecimientos de Enseñanza Secundaria

Art. 8.º

La dirección de cada colegio de

segunda enseñanza, estará a cargo de un Director, que será nombrado por el P.E. a propuesta del Consejo.

Art.º 9.º

Los Directores gozarán el sueldo que señale el presupuesto respectivo, y durarán en sus funciones cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Art.º 10.º

Corresponde al Director:

1.º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones concernientes a la segunda enseñanza.

2.º Formar el reglamento que corresponde al régimen interior, disciplina y sistema económico del establecimiento y llevarlo para su aprobación al Consejo.

3.º Asistir a las clases, estudios y ejercicios con la frecuencia necesaria, a fin de informarse por sí mismo del puntual cumplimiento de los deberes de los profesores, empleados y estudiantes.

4.º Denunciar a los profesores y demás empleados por faltas en que incurran y proponer al Consejo su destitución, como fuere necesaria.

5.º Proponer al Consejo la adopción de las medidas conducentes al arreglo y mayor progreso de la enseñanza del establecimiento.

6.º Ponerse en relación con los jefes de los demás institutos de enseñanza, de igual clase, o de carácter superior o inferior, suministrar los datos o informes que le pidan, y solicitar siempre que lo estime conveniente.

7.º Informar a los padres de familia, cuando estos lo soliciten, o lo pizque.

oportuno, sobre la conducta, aptitud y grado de aprovechamiento de los alumnos.

8.^o Par recompensas e imponer correcciones a los alumnos por medio de estímulos o privaciones de carácter moral.

9.^o Expedir los títulos de Bachiller y de Perito Mercantil, requiriendo estos la firma del Ministro del ramo.

10.^o Remitir en todo el mes de Noviembre al Consejo el Presupuesto de Gastos que han de hacerse en el Colegio durante el año siguiente.

11.^o Informar, a fines del mismo mes, sobre la marcha del establecimiento.

12.^o Presidir los exámenes y todos los actos públicos del establecimiento.

13.^o Velar por la conservación de los escritorios, gabinetes y bibliotecas.

14.^o Obedecer a las observaciones e indicaciones que le dirija el Consejo.

15.^o Proponer al Consejo el nombramiento de los empleados subalternos del establecimiento.

III

De la inspección.

Art.^o 11.^o El Consejo nombrará, a principios de cada año, un Inspector para los Colegios de segunda enseñanza.

Art.^o 12.^o Este nombramiento deberá recaer en persona que posea conocimientos en el ramo de la educación.

- Art.º 13.º Corresponde al Inspector de segunda enseñanza.
- 1.º Visitar trimestralmente cada uno de los Colegios.
 - 2.º Observar si se cumple en las clases el sistema de enseñanza prescrito, y el grado de adelantamiento de los alumnos.
 - 3.º Hacer al Director las observaciones e indicaciones convenientes para el arreglo y progreso de la enseñanza.
 - 4.º Otender que en el establecimiento haya los libros, mapas, instrumentos, mobiliarios y demas útiles necesarios.
 - 5.º Hacer que se cuide de la conservación y mejora de edificios y útiles del establecimiento.
 - 6.º Expedir un informe trimestral al Consejo sobre el resultado de sus trabajos y observaciones; y
 - 7.º Proponer al mismo Consejo todo lo que estime conveniente a fin de obviar las dificultades que note y de consolidar los adelantos de la segunda enseñanza.

IV

De la enseñanza Superior y su direccion inmediata.

- Art.º 14.º La enseñanza Superior, tiene por objeto dar conocimientos especiales y de aplicacion práctica para el ejercicio facultativo de determinadas ciencias.
- Art.º 15.º La enseñanza Superior se dará en una o mas universidades, segun fuere

reclamados por el desarrollo de la pro-
blacion de la Republica. Ellos compren-
dera por lo nuevo las tres facultades
siguientes:

1^a Facultad de Derecho y Ciencias So-
ciales

2^a Facultad de Medicina y ramas
anexas.

3^a Facultad de Matematicas y
ramas anexas.

Si las conveniencias publicas la exi-
jeran mas adelante, el P.E. podrá
disponer la creacion de otra u otras
Facultades.

Art. 16^o Para ingresar a cualquiera de las
facultades enunciadas, será neces-
ter exhibir el diploma de Bachiller
a que hace referencia el art. 6^o o
los certificados que acrediten haber
currido los estudios preparatorios en
el actual Colegio Nacional.

Art. 17^o No es aplicable a la enseñanza
superior lo dispuesto por el art. 17^o. En
ningun caso serán admitidos a exá-
men de estudios las personas que no
hayan cursado en las Universidades
Nacionales y con sujecion a sus
reglamentos.

Art. 18^o Establécense en la capital de la Repu-
blica una Universidad Nacional.

Art. 19^o La Universidad estará a cargo de
un Rector, que será nombrado por el P.E.

Art. 20^o Para ejercer el cargo de Rector, se
necesita treinta años de edad y re-
conocida competencia.

Art. 21^o El Rector ganará el sueldo que
le asigne el Presupuesto del Conse-
jo Secundario y Superior.

Art. 22^o La Universidad se divide en facultades

Art. 23.

Tales encargadas respectivamente de la enseñanza especial de las ciencias. Cada facultad es dirigida por un Decano, que será nombrado por el P.º, pero en concurso de oposición y ejercerá sus funciones en todos los cursos especificados en esta ley.

Art. 24.

Las Universidades se considerarán como personas jurídicas para todos los efectos legales.

Art. 25.

Las atribuciones y deberes del Rector

- 1.º Tomar con aprobación del Consejo los reglamentos para el orden y disciplina de la Universidad y su cargo.
- 2.º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones de instrucción superior en todo lo concerniente al establecimiento de que este encargado.
- 3.º Presidir al Consejo Secundario y Superior y dirigir sus sesiones.
- 4.º Proponer al Consejo el nombramiento de los catedráticos necesarios para la enseñanza, en cuyo punto debe ser promovido por concurso de oposición.
- 5.º Convocar ordinaria o extraordinariamente al Consejo.
- 6.º Preparar al Consejo todas las medidas que estime convenientes para la más acertada organización y mejora de la enseñanza Universitaria.
- 7.º Relacionarse constantemente con los Decanos de las facultades sobre los negocios que interesen

- á la enseñanza.
- 8.^o Concurrir todos los días hábiles al edificio de la Universidad, con el objeto de atender á la direccion de los estudios y de despachar todos los negocios correspondientes á su cargo.
 - 9.^o Hacer que los Decanos de las facultades cumplan con sus obligaciones y que estos hagan cumplir sus deberes á los Catedráticos y demás empleados.
 - 10.^o Formar y terminar los expedientes que requieran los negocios de la Universidad.
 - 11.^o Nombrar Secretario de la Universidad, cuyo nombramiento deberá recaer en persona competente.
 - 12.^o Presidir los actos de los doctoramientos, y expedir los títulos de Doctores y de Licenciados, de las facultades.
 - 13.^o Formar la estadística de la enseñanza universitaria y de la segunda enseñanza.
 - 14.^o Formar al fin de cada año un presupuesto de los gastos que haya que hacer en el siguiente en la enseñanza profesional y remitirlo al Consejo.
 - 15.^o Remite al nuestro Consejo, al fin de cada año, un informe detallado sobre el estado y resultados de la enseñanza de las facultades y sobre todos los demás puntos que conciernan al Gobierno y Administra-

cion de la Universidad

16.º No podrán ausentarse sin pre-
via autorizacion del P.º E.

Art.º 26.º

Las atribuciones y deberes de los Decanos
son:

1.º Ejercer la inspeccion de la ense-
ñanza en la Facultad, á su cargo,
dando cuenta al Rector de las in-
regularidades que observen.

2.º Dictaminar sobre todos los asuntos
y demas actos públicos de su
Facultad á falta de Rector.

3.º Presignar de acuerdo con este las
nuevas examinadoras.

4.º Firmar los diplomas junto con el
Rector.

5.º Vigilar la conducta de los emplea-
dos de su Facultad, dando cues-
ta al Rector de las infracciones
que noten.

6.º Proponer al Rector todas las re-
formas y resoluciones sobre la
mejor organizacion de la ense-
ñanza que juzguen convenientes.

Art.º 27.º

En caso de enfermedad ó de ausencia
del Rector, desempeñará sus funcio-
nes el Decano de la Facultad de Dere-
cho y Ciencias Sociales y en caso de
enfermedad ó muerte, ó mientras se proce-
da á nueva eleccion, el P.º E. designará
la persona que deba sustituirlo pro-
visoriamente.

Art.º 28.º

Los Decanos serán reemplazados en
los mismos casos por el Catedrático
mas antiguo de la Facultad respectiva.

Art.º 29.º

Para ser Decano se requiere de-
sempeñar una cátedra de la fa-
cultad respectiva.

Del Consejo Secundario y Superior

Art. 30 Se establece un Consejo Secundario y Superior que tendrá a su cargo la Superintendencia y administración de la enseñanza Secundaria y Superior, compuesto de un Rector de la Universidad Nacional de la Academia, de dos Decanos de las facultades de la misma y de tres miembros nombrados por el P.E.

El cargo de miembros del Consejo es gratuito.

Art. 31. El Rector es Presidente del Consejo y Secretario del mismo el Secretario de la Universidad.

El Ministro de Instrucción Pública, será Presidente Honorario del Consejo y, en tal carácter tendrá derecho a concurrir a sus sesiones las veces que lo juzgue conveniente, tomando parte en sus discusiones, pero no tendrá voto.

Art. 32. El Consejo deberá reunirse ordinariamente el 1.º y 15 de cada mes, y extraordinariamente siempre que lo convoque el Rector de la Universidad.

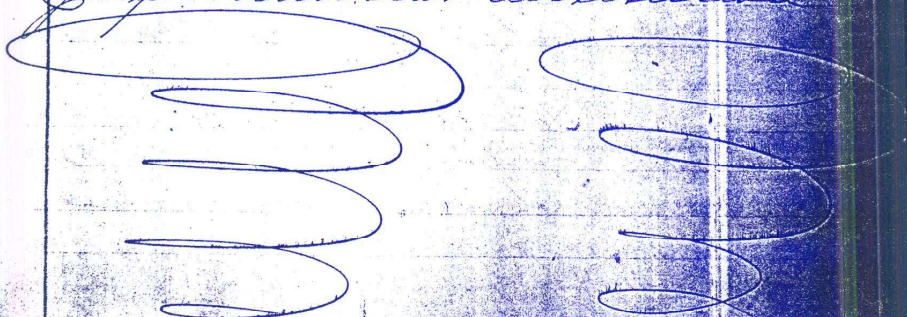
Art. 33. Corresponde al Consejo Secundario y Superior:

- 1.º Formular los reglamentos generales de enseñanza secundaria y superior con aprobación del P.E.
- 2.º Aprobar los reglamentos para el régimen interno de los Colegios y Universidades.
- 3.º Sancionar los programas y prescribir los métodos y textos de enseñanza.

- ra de los Colegios y facultades.
- 4.^o Proponer al P. E. el nombramiento de los profesores en los Colegios y Catedráticos de las Universidades.
 - 5.^o Reprimir con multas y amonestaciones a los profesores y Catedráticos por las faltas en que incurran y solicitar del P. E. su destitución, cuando fuere necesaria.
 - 6.^o Percibir y administrar todos los fondos destinados al sostenimiento y fomento de la enseñanza secundaria y superior.
 - 7.^o Organizar la Contabilidad y custodia de los fondos a su cargo.
 - 8.^o Informar anualmente al P. E. sobre el estado de la enseñanza secundaria y superior en toda la República.
 - 9.^o Presentar al P. E. el cálculo de recursos y el presupuesto de sueldos y gastos anuales de los Colegios, elevándolo al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.
 10. Organizar las Facultades y determinar sus funciones.
 11. Fijar las condiciones de Admisión de toda clase de títulos profesionales y certificaciones de los estudios de las Universidades extranjeras con aprobación del P. E., entre las que deberá figurar en todo caso el grado correspondiente.
 12. Revocar los títulos y en

- RTA
13. Erogar de las cuotas por diplomas, arrendamientos.
14. Nombrar casa que vigile los colegios sus informaciones, en vista de estas, dichas convenientes.
15. Realizar por sí mismas comisiones especiales de inspección de los establecimientos particulares de enseñanza secundaria y primaria.
16. Velar por el cumplimiento estricto de todos los reglamentos y disposiciones sobre enseñanza secundaria y primaria.
17. Formular con aprobación los reglamentos especiales que se figen las condiciones que deben someterse los establecimientos particulares de enseñanza secundaria que sus cursos puedan equiparados a los de la Universidad.

Art. 34. Corresponde al P.C. suspender a los Rectores y Decanos de la Universidad por falta de cumplimiento a sus deberes respectivos y pronunciar destitución.



VI De los fondos.

Art.º 35.º

Destinarse al sosten y fomento de la enseñanza secundaria y superior.

1.º El producto del 4% cobrado por Ley de 4 de Enero de 1874 para los Seminarios del Colegio Nacional.

2.º Un 4% de las rentas generales.

3.º Las subvenciones anuales que acciense el Congreso para el mismo fin.

4.º Los derechos de matrícula y títulos.

5.º Las herencias, legados, donaciones o subvenciones particulares y demás que se destinen a este objeto.

Art.º 36.º

El Consejo mandará abrir una cuenta corriente en el Banco Nacional o de Comercio, donde remitirá todos los fondos recaudados, pertenecientes a la enseñanza secundaria y superior.

Art.º 37.º

Cada alumno pagará cada año dos pesos fuertes por derecho de matrícula correspondiente al curso.

Art.º 38.º

Por el título de Bachiller o de Perito Mercantil, se pagará diez pesos fuertes.

Art.º 39.º

Los que sean aprobados en el curso completo de cada una de las facultades de Derecho y Ciencias Sociales y Medicina, recibirán el título de Doctor, abonados la suma de cien pesos fuertes.

Los que sean aprobados en los cursos de la Facultad de Medicina, recibirán inicamente el título de la profesión correspondiente, abo-

Art. 41:

de las cuotas establecidas por el art. 33.
Los estudiantes pobres podrán solicitar la exoneración de los derechos a que se refieren los artículos anteriores, justificando de una manera satisfactoria la imposibilidad de pagarlos.

Art. 42:

Las rentas a que se refieren el art. 33, serán exclusivamente destinadas a los objetos que el museo indica, quedando personalmente responsable cualquier funcionario o servidor que disponga una aplicación distinta con infracción a la presente Ley.

VII

Disposiciones Varias.

Art. 43:

El nombramiento de los Profesores y Catedráticos de la Universidad, se hará por primera vez por el P. C. en presencia del Consejo. En lo sucesivo se procesará con arreglo a lo que dispone la presente Ley.

Art. 44:

El presupuesto de los salarios y gastos anuales de la Universidad, será formado exclusivamente por el Rector, quien deberá presentarlo al Ministerio de Instrucción Pública para su aprobación por el P. C.

Art. 45:

Inmediatamente se promulgará la presente Ley, el P. C. procesará a organizar el Consejo Secundario Superior.

Verificada la instalación de este cuerpo durante el mes de Agosto próximo, o más tardar, se ocupará de la fundación inmediata de la Universidad Nacional, la cual será inaugurada indifectiblemente el 1.º de Enero de 1890.

Art.º 46.º

La Escuela de Derecho anexa al Colegio Nacional continuará abierta hasta el fin del presente año y los Catedráticos que actualmente la regentan, podrán ser nombrados Profesores interinos para acompañar el Curso secundario y Superior.

Art.º 47.º

La fundación de los Colegios de segunda enseñanza que prescribe el art.º 30, se efectuará dentro del término de un año de la promulgación de esta Ley.

Art.º 48.º

Desde el 1.º de Enero de 1890, queda suprimido el internado en el Colegio Nacional de la Capital, debiendo en cambio asignarse una pensión mensual de \$ 25.00.º a los alumnos becados de ese establecimiento hasta la terminación de los cursos actuales de estudio preparatorio.

Para lo sucesivo, el Consejo Secundario y Superior, queda facultado a otorgar el número de 100 becas de \$ 20 entre los jóvenes de los departamentos que no cuenten con un establecimiento de enseñanza secundaria.

Art.º 49.º

El P.º E. queda autorizado a hacer un empréstito de \$ 150,000.00 al Banco Agrícola o a cualquiera de los Bancos de la Ciudad para subvenir a los primeros gastos que

demanda la instalacion de los
establecimientos de enseñanza en
secundaria y superior, cuya suma
será entregada al Consejo para
la debida inversion.

Art.º 50:

La Comision del Colegio Na-
cional hará entrega inmediata
al Consejo de los fondos exceden-
tes en su poder, así como del
archivo, bienes, muebles o inmue-
bles pertenecientes a su adminis-
tracion.

Art.º 51:

Quedan derogados los artículos
20, 21, 22 y 23 de la Ley de la Educa-
cion Común y todas las demás
leyes y disposiciones que se opo-
nan a la presente.

Art.º 52:

El Consejo Secundario y Super-
ior, reglamentará la presente
Ley de acuerdo con el P.º E.

Art.º 53:

Comuníquese al P.º E.
Dada en la sala de sesiones del
Congreso Legislativo, a los trece
días del mes de Agosto de mil
ochocientos ochenta y nueve.
El P.º de la C. de P.º El P.º del Senado
Jefe Gonzales José del R. Miranda
Tabb. de Tumbes Patroquino Trelasa
Secretario Secretario

Asuncion, Jbr. 24 de 1889

Publíquese y dese al Registro Ofi-
cial

Secretario
M. A. Mascul

Art. 50.

deniándose la instalación de los establecimientos de enseñanza secundaria y superior, cuya suma será entregada al Consejo para la debida inversión.

Art. 51.

La Comisión del Colegio Nacional hará entrega inmediata al Consejo de los fondos existentes en su poder, así como del archivo, bienes, muebles e inmuebles pertenecientes a su administración.

Art. 52.

Quedan derogados los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Educación Común y todas las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 53.

El Consejo Secundario y Superior, reglamentará la presente Ley con acuerdos del P.C. y comunicará al P.C.

Para en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, a los trece días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de P. N. El Sr. del Senado
Juan G. Gonzalez Josi del Sr. Miramón
Abel Estrella Patrocinio Melasa
Secretario Secretario

Asunción, día 24 de 1889
Publícase y así al Regente Oficial
Escobar
M. A. Masel